

Documento núm. 15

Acta de 21 de octubre de 1852.

Sentencia de la Corte que anula el decreto de 14 de octubre de 1852. Voto de José Fernando Ramírez.

Acta de 29 de octubre de 1852.

Se insiste en la falta de oportunidad del decreto de 14 de octubre.

Acta del despacho del Lunes 21 de Octubre de 1852 Asistieron el E.S. Presidente y S.S. M.M. Morales, Monjardin, Dominguez, Ramírez, Castañeda, Jimenez, Fonseca, Pavon, Pacheco, Castañeda y Najera, Fiscal.

Leida y aprobada la acta de ayer se dio cuenta con lo siguiente.

Oficio del Ministro de Justicia comunicando que el E.S. Presidente de la Republica, ha nombrado para la plaza de suplente del juzgado de Distrito de Chihuahua á D. Bernardo Revilla propuesto en primer lugar. = A su expediente.

Del mismo, avisando que el E.S. Presidente ha prorrogado por tres meses más la licencia que goza el Lic. D. Francisco Fernández Alfaro, juez de Distrito del Estado de Zacatecas = De enterado, transcribiéndose al tesorero del fondo.

Del mismo, participando que el E.S. Presidente ha concedido licencia al Lic. D. Francisco Vaca juez interino del Distrito de Michoacan, para que se separe de dicho juzgado por tener que encargarse de servir una magistratura en el Tribunal de Justicia del mismo Estado, en el concepto de que si esta ocupación tomase mas de tres meses, se procederá al nombramiento de otro juez interino. = De enterado, transcribiéndose al tesorero del fondo.

Del juez 1o. de lo criminal, devolviendo diligenciado el exhorto del juez 1o. del mismo ramo de la Ciudad de Puebla, relativo á Rafael Arredondo y socio acusados de ladrones. = Devuélvase al tribunal de que procede.

Del Juez de Circuito de Occidente, en que dice que considerándosele deudor de una cantidad que se le cobra individualmente ha sido demandado ante el juez de 1a. instancia del lugar de su residencia y que ha declinado jurisdicción por creerse sujeto á esta Suprema Corte en todas las causas y negocios en que esté interesado. Que se ha declarado competente el expresado juez y ha apelado el suscrito de esta determinación; mas como no será difícil que sea confirmado este auto, á fin de evitar tropelías á la autoridad que ejerce, se dirige á esta Suprema Corte con el fin de que se sirva entablar competencia sobre este negocio, y ordene al juez se abstenga de entrometerse en sus asuntos, por estar en ellos sujeto á la jurisdicción de esta misma Suprema Corte.

= A la 3a. Sala por turno.

El Sr. Castañeda manifestó que reformaba su voto respecto de la primera proposición que consta en acta de 19 del corriente en los términos siguientes: 1a. se manifestará al Supremo Gobierno que á juicio de esta Suprema Corte de Justicia, no es llegado el caso de suprimir las costas

judiciales; y como su extinción no puede verificarse legalmente sin que ella lo determine, lo excita á que derogue el decreto relativo de 14. del corriente. = 2a. Si el Supremo Gobierno no se presta á derogar el enunciado decreto, se le excita á que lo someta á la resolución de las augustas Cámaras, y á que entre tanto, acuerde su suspensión.

El Sr. Ramírez dijo: que supuesta la reforma que ha presentado el Sr. Castañeda del voto que emitió en el acuerdo de ayer, y en atención á que él se encuentra conforme en algunos puntos con las proposiciones que primeramente se habían aprobado, sustituyéndose después con las que ahora forman el acuerdo de la Corte, quería también hacer constar los fundamentos que tuvo para aprobar éstas, habiendo aprobado algunos concepto de las otras. = Que si bien afirmó no debía guardar la Corte silencio sobre el decreto de 14 del corriente que manda cesar el pago de costas, no entiende por esto que se pueda enunciar, en la nota que se dirija al Gobierno, idea alguna que manifieste desobediencia ni censura sobre la legalidad de sus actos, porque la Constitución no permite aquella, sino en el sólo caso de que sus órdenes no estén firmadas por el Ministro del ramo respectivo, y las leyes mandan obedecer todas las que no se encuentran en este caso, pero que como las mismas facultan á la Corte para objetar los actos gubernativos que parezcan fuera de razon ó que presenten inconvenientes en su práctica, su opinión es que las representaciones de la Corte se limiten á manifestar al Gobierno con todo el comedimiento y consideración debida á su dignidad, 1o. que el estado del fondo judicial y las cuotas aplicadas al pago de los presupuestos prueban con toda evidencia que aún no ha llegado el evento previsto por el art. 5o. del decreto de 30 de noviembre de 1846; 2o. que habiéndose reservado la calificación de éste y la de la oportunidad de la cesación de costas, así como los modos de verificarla, á la misma Corte, bajo las reglas prescritas en los arts. 6 y 4 de dicho decreto, juzga que solo ella puede verificarla, y que determinándose sin su acuerdo, se considera despojada de las atribuciones y facultades que aquellos le conceden: 3o. que entendiendo que las condiciones de dicha ley solo pueden considerarse cumplidas cuando los productos del fondo sean efectivos y cubran realmente sus actuales gravámenes y los nuevos que se le imponen, excluyendo enteramente las probabilidades, mas ó menos fundadas, de aumentos futuros, la Corte cree que si la opinión del Supremo Gobierno es contraria, hay en el caso, cuando menos, una muy racional y fundada duda de ley que la autoriza para suspender el cumplimiento del decreto de que se trata y también para pedir á S.E. que, o bien lo reforma de manera que se salven los inconvenientes para que la Corte pueda mandarlo cumplir, ó que, si esto no fuere asequible, se consulte al cuerpo legislativo todos los puntos de duda que quedan indicados, para que sobre cada uno de ellos haga la declaración que corresponda.

El Sr. Pacheco dijo que explicaba su voto en el sentido de que no opinaba contra el principio de la supresión de las costas.

Acta del despacho del Viernes 29 de Octubre de 1852. Asistieron el E.S. Presidente y S.S. M.M. Morales, Monjardin, Dominguez, Ramírez, Castañeda, Jimenez, Fonseca, Pavón, Pacheco, Castañeda y Najera.

Leída y aprobada la acta de ayer, se dió cuenta con lo siguiente.

Oficio del Ministerio de Justicia, acompañando el ocreso promovido por el juez de Distrito y Promotor fiscal de Zacatecas, cuya solicitud se remite para que esta Suprema Corte se sirva informar sobre la expresada solicitud = A la comisión de Hacienda.

Del mismo, manifestando que no se había dado contestación á la nota de esta Suprema Corte de 21 del corriente en que expresa los inconvenientes que resultan del decreto de 14 del mismo, sobre cesación de costas, porque el E.S. Presidente quiso ocuparse con detención del examen de los presupuestos del presente mes; que ahora que los ha examinado y vé que resulta un deficiente de consideración en el fondo judicial, y que, por lo mismo, no fue exacto el cálculo que sirvió de fundamento, para la expedición del citado decreto de 14 de este mes, se ha servido disponer

quede sin efecto alguno, y se comunique á este Supremo Tribunal entretanto se hace la publicación con la solemnidad acostumbrada. = Transcríbase al juez 1o. de lo civil para que lo comunique á sus compañeros.

Escrito del Lic. D. Luis Ma. Aguilar, como tasador, en que pide se le entregue el expediente seguido por D. Manuel Fuentes Murillo, relativo al abuso de proceder á hacer tasaciones por quien no es el tasador, cuyo expediente quedó terminado por Febrero ó Marzo del 1847. = Entréguese por ocho dias bajo conocimiento.

Y de D. Mariano Aguilar y Sanchez, pidiendo á nombre de su hermano D. José María certificación de que éste no ha sido suspenso, multado ni reconvenido en manera alguna por esta Suprema Corte. = Désele constancia.

Se dió cuenta con la respuesta de la esposición dirigida al Supremo Gobierno sobre los males que resultan de la mala aplicación que se hace del decreto.